



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

C.U.I. 13-001-6001129-2019-05338-01
Radicación n°. G09 0043-2024
Acta 33

Cartagena de indias, D, T y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

DECISIÓN

La Sala resuelve la apelación presentada por la defensa contra la sentencia del 9 de octubre de 2024, en la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena condenó a **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, como autor del delito de feminicidio agravado, a 520 meses de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso, sin derecho a beneficios ni sustitutos.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Se construyen de los declarados en el fallo de primer grado, en congruencia con la acusación, así:

El 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 3:30 p.m., en la calle el Lago, del Corregimiento de Manzanillo del Mar, en las inmediaciones del inmueble denominado “*Villa Azul*”, en la vía pública, cuando la ciudadana venezolana *Asyuly María Mengual Mengual* se desplazaba rumbo a su casa, fue sorprendida por su excompañero sentimental, **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, quien con un cuchillo en mano procedió a perseguirla y, tras darle

alcance, le propinó ocho puñaladas en la espalda y otra en el área abdominal. La sevicia con la que el agresor actuó fue tan salvaje, que las lesiones ocasionadas en la integridad de la mujer le provocaron la muerte de manera inmediata.

Acto seguido, **VENECIA** huyó del lugar portando el arma blanca y amenazando con esta a quien se interpusiera en su camino. La comunidad presente lo persiguió e informó lo sucedido a una patrulla motorizada de la Policía Nacional, que lo alcanzó, logrando su captura en flagrancia a pocos metros del lugar, incautándole el arma blanca usada para el homicidio.

Entre la víctima y el agresor existió una relación sentimental de aproximadamente tres años, la cual finalizó el 3 de noviembre de 2019 debido a los reiterados maltratos físicos y psicológicos que la señora *Mengual* sufría por parte del señor **VENECIA**; el 4 de noviembre de 2019, la víctima lo había denunciado por violencia intrafamiliar por esos hechos.

Así mismo, *Asyuly María Mengual Mengual* sufrió violencia física por parte de **VENECIA CASAS**; conviviendo con este en Maicao (Guajira), la golpeó y casi la asfixió. Ella se refugió en Uribia (Guajira) con su hermana *Josefa Mengual*. **VENECIA** la buscó y, al no encontrarla, disparó a *Zuleika Ramírez* (sobrina) y a *Josefa Mengual*, dejándola mal herida y huyendo del sitio. Luego, amenazó con matar a *Asyuly* si no volvía con él. Asustada por la seguridad de su familia, la mujer regresó a vivir con **VENECIA** en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, donde finalmente murió, a causa del ataque referido.

ANTECEDENTES

Por los anteriores hechos, el 16 de noviembre de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías legalizó la captura de **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**. La Fiscalía le imputó el delito de feminicidio agravado y el Juzgado le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

La etapa de juicio se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. La audiencia de acusación¹ fue el 29 de abril de 2022, donde la Fiscalía atribuyó a **VENECIA CASAS** a título de dolo, en calidad de autor, el delito de feminicidio agravado (Arts. 104A –a², b³, e⁴– 104B literal G –numerales 1, 6 y 7 del Art. 104⁵ – del Código Penal), en coherencia con la imputación. Evacuada la audiencia preparatoria^{6,7}, los alegatos iniciales y el debate probatorio⁸ se realizaron el 21, 22 de agosto y 17 de septiembre de 2024; en esa misma fecha finalizaron los alegatos de conclusión, el anuncio del sentido del fallo (condenatorio) y la audiencia de individualización de la pena; el 9 de octubre de 2024 se realizó la lectura de la sentencia. La defensa presentó recurso de apelación, el Juez concedió la alzada el 29 de octubre de 2024. El proceso fue repartido el 1 de noviembre de 2024 y pasó al Despacho Ponente el 12 de noviembre de 2024.

¹ Fallidas: 27-02-2020,

²a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

³ b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

⁴ e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

⁵. 1. En los cónyuges o compañeros permanentes.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

⁶ El despacho requirió al juzgado de primera instancia el 21 de enero del 2025 para obtener información sobre la audiencia preparatoria, pero se informó que no fue posible localizar el registro de la misma, debido a fallas en el aplicativo correspondiente. No obstante, al no ser un elemento cuestionado en el recurso de apelación y atendiendo al principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, se resolvió no supeditar el pronunciamiento jurisdiccional a dicha contingencia, sin perjuicio de su eventual requerimiento en futuras etapas del proceso.

⁷ Fallida: 14-10-2020, 10-03-2021.

⁸ Fallida: 26-05-2021, 10-05-2022, 22-06-2022, 02-08-2022, 26-10-2022, 31-10-2022, 08-02-2023, 14-04-2023, 12-07-2023, 13-07-2023, 14-07-2023, 18-10-2023, 14-10-2023, 12-02-2024, 14-05-2024, 18-06-2024, 20-08-2024, 16-09-2024,

SENTENCIA APELADA

El funcionario de primer nivel condenó a **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** por feminicidio agravado, basándose en los siguientes fundamentos jurídicos y probatorios:

Consideró el *a quo* demostrado que el procesado cometió feminicidio contra su pareja, cumpliendo con las exigencias legales del artículo 104A del Código Penal, agravado conforme a las circunstancias previstas en el artículo 104B. La valoración de los medios probatorios permitió establecer, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito en un contexto de violencia de género, dirigido a causar la muerte de la víctima por razones asociadas a su condición de mujer; con sevicia.

Conforme a los artículos 7, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, el Juez realizó una valoración integral de las pruebas directas, testimoniales y documentales. Aunque reconoció la existencia de pruebas de referencia, consideró que estas estaban respaldadas por elementos de prueba directa y circunstancias objetivas que corroboraban la responsabilidad del acusado.

Además, otorgó credibilidad a los testimonios de los testigos que declararon haber visto al procesado en la escena del crimen y señalaron su relación con los hechos, a pesar de las inconsistencias menores. Estos testimonios — Ever Luis Jiménez Herrera, Maricela Polo salcedo, Jean Carlos Vengoechea, Luis Miguel Diaz Granadillo y José De Los Santos Sierra Olivo), sumados a las declaraciones de familiares (Zuleyka Ramírez y Josefa Rosa Mengual) y otros testigos (Martha Cecilia Tuñón Pitalua), permitieron reconstruir el contexto previo y posterior al hecho, incluyendo antecedentes de violencia por parte del acusado hacia la hoy occisa.

También dio valor probatorio a la incautación del arma homicida y al hallazgo de rastros de sangre en la ropa del procesado, considerándolos elementos que, aunque discutidos por la defensa, aportaban certeza suficiente para acreditar la autoría del acusado en el delito.

Se resaltó la existencia de antecedentes de maltrato y amenazas hacia la víctima, los cuales permitieron al juzgador enmarcar la conducta del procesado dentro de un patrón de dominación y control que culminó en el feminicidio. Este contexto fue determinante para aplicar las circunstancias de agravación previstas en el tipo penal que venían acusadas. Además, concluyó que las pruebas aportadas fueron suficientes para superar cualquier duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado, en atención a los estándares de convicción establecidos por el sistema penal acusatorio.

APELACIÓN

La recurrente, refiere que, después de evaluar todas las pruebas presentadas en el proceso estas no son lo suficientemente concluyentes como para eliminar cualquier duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, está en desacuerdo con la conclusión de la sentencia que lo condena. Ello, *“atendiendo a la ausencia de testigos creíbles de los hechos que se le endilgan a mi cliente y la abundancia de meras pruebas de referencia...”*, que hace viable la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Dentro de su inteligencia, la defensa argumenta que los testimonios de los dos testigos presenciales recibidos el 17 de septiembre son poco creíbles y contradictorios.

En el caso de *Ever Luis Jiménez Herrera*, señala que es incomprensible que pudiera detallar la vestimenta y rasgos físicos del agresor, pero no de la víctima, y que lo reconozca en audiencia cuando dijo haber estado solo un momento y que no había nadie más.

Adicionalmente, cuestiona la credibilidad de *Maricela Polo Salcedo*, ya que inicialmente manifestó que se enteró de los hechos por la prensa, lo que indica que su conocimiento está influenciado por información indirecta.

Sin embargo, de manera contradictoria, fue presentada como testigo presencial y afirmó haber estado presente en los hechos. Además, la defensa destaca que esta testigo menciona circunstancias que no podía saber, como que el procesado y la víctima aún eran pareja en el momento de los hechos, cuando la acusación indica lo contrario. También señala que la testigo no describe con certeza la vestimenta de la víctima y del supuesto agresor.

Esgrime que los testimonios de los familiares de la víctima, Zuleyka Ramírez y Josefa Rosa Mengual, no son pertinentes porque relatan eventos que ocurrieron en junio de 2019 en Uribia, Guajira, y que no están relacionados con el incidente de noviembre del mismo año, que es el objeto del juicio. La defensa sugiere que estos hechos previos influyen negativamente en la percepción de los familiares hacia el acusado, llevándolos a concluir que él es el autor del delito. Sin embargo, los hechos narrados por estos no tienen conexión directa con el caso de feminicidio en cuestión.

La defensa agrega que las personas que declararon en sesiones anteriores, en su mayoría funcionarios, son testigos de referencia, lo que significa que su conocimiento sobre los hechos es indirecto y adquirido después de que ocurrieron.

Entre ellos se incluye al agente captor, Juan Carlos Vengoechea Correa, quien, aunque hizo la captura en el lugar de los hechos, no fue testigo directo de la agresión; afirmó haber incautado el arma blanca en manos del homicida, pero esta no se presentó como prueba en el juicio; mencionó que el acusado tenía rastros de sangre en su ropa, sin que se realizara una prueba científica para confirmar la presencia de sangre en la vestimenta del procesado, ni evidencia de que dicha sangre proviniera de la víctima; la presencia del acusado en el lugar de los hechos es solo un indicio y no es suficiente para convencer al juzgador si no se acompaña de otros indicios que conduzcan de manera irrefutable a la conclusión de culpabilidad.

Por otra parte, de forma subsidiaria, está en desacuerdo con la forma en que se ha tipificado el delito y con la pena que se ha impuesto (dosificación punitiva); frente a lo primero no ofrece ninguna razón.

En cuanto a lo segundo, busca que, si no se absuelve al acusado, al menos se reduzca la pena impuesta. Para ello señala que: *i*. Su defendido fue condenado a 520 meses de prisión por feminicidio agravado, basándose en el artículo 104A del Código Penal y las circunstancias de agravación de los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104; en su entender no se acreditaron ninguna de las circunstancias de agravación mencionadas. Aunque se hace referencia al artículo 104B, no se justificó cómo se demostraron esas circunstancias en el proceso.

En este caso, considera que el *a quo* no motivó las circunstancias de agravación; simplemente mencionó la norma. Esta omisión genera dudas sobre la procedencia de dichas circunstancias, lo que debería favorecer al acusado, dosificándose la pena en 250 meses.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 34.1 de la Ley 906 del 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena es la competente para conocer la apelación presentada por la defensa contra la sentencia del 9 de octubre de 2024, en la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena condenó a **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, como autor del delito de feminicidio agravado, a 520 meses de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso, sin derecho a beneficios ni sustitutos.

Delimitación del cargo

ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS fue llamado a juicio, como autor, a título de dolo, del delito de feminicidio agravado, descrito en el artículo 104A literales a, b y e; y los agravantes contenidos en el literal G del artículo 104 B, que a su vez remite al artículo 104 del código penal, numerales 1, 6 y 7.

El feminicidio es un delito autónomo en Colombia desde la Ley 1761 de 2015, que lo define como el homicidio de una mujer motivado por su condición de mujer y en el contexto de violencia de género. A diferencia del homicidio simple, el feminicidio requiere probar que la muerte fue resultado de violencia física o psicológica previa, como lo establece la Corte en la sentencia SP3993-2022 Radicado N° 58187⁹.

Es relevante mencionar los numerales a, b y e del artículo 104A del Código Penal colombiano, donde la Fiscalía fundamentó sus razones para considerar que el homicidio se convierte en feminicidio.

⁹ “... desde lo estrictamente conceptual, el delito de feminicidio se diferencia fácilmente del delito de homicidio, porque exige un móvil especial en el sujeto activo del delito, esto es, que se cause la muerte de una mujer «por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género», el verdadero desafío consiste en determinar, desde lo probatorio, cuándo se está frente a alguno de estos supuestos”

La Fiscalía prometió probar que: *i.* Agresor y víctima tuvieron una relación de convivencia; *ii.* **VENECIA CASAS** fue el autor de un ciclo de violencia física y psicológica previo al crimen.; *iii.* **VENECIA** llevó a cabo actos de instrumentalización de género y control sobre las decisiones vitales de la víctima y *iv.* Existían antecedentes de violencia o amenaza en el ámbito doméstico o familiar contra la víctima, independientemente de que hubieran sido denunciados o no.

A propósito de ello, la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SP1597-2024 y SP1167-2022, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, explicó que:

- i.* El delito de feminicidio consiste en causar la muerte a una mujer por su condición de ser mujer, introduciendo un elemento subjetivo basado en la motivación del agresor.
- ii.* Este elemento da autonomía normativa al feminicidio, diferenciándolo del homicidio simple de una mujer, que no requiere motivación específica.
- iii.* El feminicidio no solo vulnera el bien jurídico de la vida, sino también la dignidad humana, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.
- iv.* No se debe entender de manera restrictiva como un asesinato motivado únicamente por misoginia, sino también cuando la muerte es resultado de violencia en un contexto de dominación y discriminación.
- v.* El tipo penal de feminicidio incluye circunstancias alternas (artículo 104A, literales a-f) que revelan el elemento subjetivo, pero no lo reemplazan ni eliminan su necesidad. El feminicidio se comete cuando se

causa la muerte de una mujer debido a su condición, bajo diversas circunstancias que también pueden inferir el elemento subjetivo.

El marco fáctico objeto de este juicio se concita el 15 de noviembre de 2019, alrededor de las 3:30 p.m., en la calle El Lago del Corregimiento de Manzanillo del Mar, cuando *Asyuly María Mengual Mengual* fue atacada por su excompañero sentimental, **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** quien la persiguió con un cuchillo y le propinó ocho puñaladas en la espalda y una en el abdomen, causándole la muerte inmediata.

Después del ataque, **VENECIA** huyó amenazando a quienes se interpusieran en su camino. La comunidad lo persiguió e informó a la Policía Nacional, que lo capturó en flagrancia y le incautó el arma.

Como antecedente se refiere que la víctima y el agresor tuvieron una relación sentimental de tres años, que terminó el 3 de noviembre de 2019 debido a los maltratos físicos y psicológicos que *Mengual* sufría. El 4 de noviembre de 2019, esta denunció al procesado por violencia intrafamiliar.

Asyuly Mengual también sufrió violencia física en Maicao (Guajira), donde **VENECIA** la golpeó y casi la asfixió. Ella se refugió en Uribia (Guajira) con su hermana, pero **VENECIA** la buscó y, al no encontrarla, disparó a su sobrina y a su hermana, dejándola malherida. Luego, amenazó con matar a *Asyuly* si no volvía con él. Asustada por la seguridad de su familia, esta regresó a vivir con el acusado en Manzanillo del Mar, donde finalmente murió a causa del ataque.

Las circunstancias de intensificación punitiva enrostradas por la Fiscalía son aquellas que se configuran cuando el feminicidio se da: **i.** Entre compañeros permanentes; **ii.** Con

sevicia, justificada por la cantidad de heridas con arma blanca y la intención del autor de causar daño y **iii**. Aprovechando la inferioridad de la víctima, quien estaba desarmada y fue atacada desprevenida, con heridas en la espalda.

La sevicia es una circunstancia agravante del homicidio según el artículo 104 del Código Penal Colombiano. Implica causar sufrimiento innecesario a la víctima con crueldad excesiva. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP 4 de mayo de 2011, explicó que la sevicia consiste en producir sufrimiento a la víctima, con efectos dolorosos, tanto físicos como psicológicos o morales, y se identifica con la crueldad excesiva.

En cuanto al agravante de aprovechar la inferioridad de la víctima, se refiere a una situación de desventaja o subordinación de la víctima respecto al agresor. La Corte, en la sentencia del 23 de septiembre de 2009, explicó que la alevosía implica cometer homicidio o lesiones personales con un mínimo de riesgo para el agresor y un máximo de indefensión para la víctima.

Caso concreto

La Sala, siguiendo el principio de *limitación*, ciñe el estudio del recurso a los puntos apelados y a los que se encuentren inescindiblemente vinculados.

Como primer reparo, La defensa argumenta que las pruebas presentadas en el juicio no son suficientes para demostrar, más allá de toda duda, la responsabilidad penal de **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** en el delito de feminicidio agravado.

La recurrente cuestiona la credibilidad y coherencia de los testigos presenciales presentados por la Fiscalía, lo que obliga a la Sala a analizar esas pruebas.

Respecto a *Ever Luis Jiménez Herrera*, considera incomprensible que pudiera detallar la vestimenta y rasgos físicos del agresor, pero no de la víctima, y que lo reconociera en audiencia cuando dijo haber estado solo un momento en la escena, y afirmó que allí no había nadie más.

Pues bien, *Jiménez Herrera* ha residido en la calle del Lago, en Manzanillo del Mar, desde su nacimiento. Al momento de su declaración, tenía 21 años. El 15 de noviembre de 2019, mientras se dirigía a una fiesta, observó desde aproximadamente 20 metros de distancia a una persona apuñalando a una mujer. El incidente ocurrió entre las 3 y 4 de la tarde. Tras presenciar el ataque, corrió a informar a su madre y luego se refugió en la casa de su abuela.

La oportunidad de percepción era adecuada y razonable, ya que el declarante afirmó que era de día y la visibilidad era buena. Además, estaba a una distancia de aproximadamente 20 metros del lugar del crimen, lo que se traduce en cercanía al hecho penalmente relevante.

Además, el testigo recordó al agresor como una persona que llevaba un jean y “*un suéter como rosadito*”. Durante la audiencia, reconoció al acusado, **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, como la persona que apuñalaba a la mujer, un evento que quedó grabado en su memoria debido a la gravedad de lo que presenció.

Una razón importante para dotar de verosimilitud su relato es que el testigo afirmó que intentó intervenir verbalmente, pidiendo al agresor que se detuviera, pero luego huyó al ver que el ataque continuaba. “*Cuando yo vi le estaba le dio tres y de ahí no sé, yo me fui para donde mi mamá... yo le dije señor, no, no, no, no, y ya de ahí me fui cuando él le seguía dando me fui...*”. Razones atendibles le asistían al testigo para no poder hacer nada más que solicitarle al procesado que se detuviera, pues para la fecha

contaba con escasos 16 años y, ante el hecho advertido, no pudo continuar observando sino tres de las nueve puñaladas que finalmente registró la víctima cuando se le practicó la necropsia.

No resulta incomprensible que el testigo observara la vestimenta del agresor y no la de la víctima. Con el paso del tiempo, es normal que se difuminen esos detalles menores, especialmente ante la escena tan impactante que presenciaba, en la que solo dirigía su atención al agresor, con quien intentó comunicarse de manera apresurada para que se detuviera. Esto indica que la percepción del declarante se centró en el acusado, lo que explica que recuerde dicho detalle. La Sala puede advertir que el relato del testigo no parece ser fruto de invenciones fantasiosas; lo importante en este caso es la veracidad del señalamiento que recae sobre el acusado y la víctima, de género femenino.

Por otro lado, aunque el testigo estuvo episódicamente en la escena cuando el procesado apenas le asestaba la tercera puñalada a la víctima, esto no demerita su capacidad para distinguirlo. Ello da lugar al señalamiento indudable que se le hizo en el interrogatorio, especialmente porque el deponente no conocía previamente al procesado ni a la víctima, lo que refleja la espontaneidad y ausencia de animadversión en su relato.

Finalmente, no es cierto que *Ever* haya manifestado que no vio a nadie más en la escena aparte de la víctima y el agresor. De forma concreta, reveló que “*PREGUNTA: ¿Quién más estaba en el lugar de los hechos? RESPUESTA: Estaba la señorita Maricela...*”.

En conclusión, los ataques de la recurrente a la credibilidad del declarante son infundados, ya que el análisis objetivo de su testimonio muestra un resultado diferente.

Por otra parte, la Sala debe recordar que la valoración de las pruebas no se basa en un enfoque individual y aislado. Los Jueces deben apreciar el contenido de las pruebas en conjunto con los demás medios probatorios practicados, bajo la sana crítica y los principios que rigen la ciencia y la lógica, para llegar a una verdad judicial que puede ser favorable tanto a la Fiscalía como a la defensa, según el marco probatorio de cada caso particular. En este punto, la recurrente se enfoca en cuestionar individualmente las pruebas y, hasta el momento, con el reproche al primer testigo, no ha conseguido que el Tribunal llegue a una conclusión distinta a la del *a quo*.

Es importante señalar que, en la sistemática penal, las contradicciones en las que incurre un testigo deben ser sustanciales para afectar la credibilidad de su testimonio.

Las contradicciones menores e incluso la ausencia de detalles irrelevantes no suelen tener un impacto significativo en la valoración probatoria, como en este caso, donde el testigo no pudo dar cuenta de las características de la mujer que estaba siendo agredida. Lo importante es el señalamiento verosímil del acusado y la víctima de género femenino, que desarrolla en pleno el tipo penal juzgado.

Por lo tanto, las contradicciones deben ser relevantes y afectar aspectos cruciales, como la descripción del evento delictivo o la coherencia del relato en su conjunto. En este caso, el deponente ha sido claro en precisar las circunstancias y ha tenido algunas leves inconsistencias que no afectan el contenido principal de su relato.

De otra guisa, se cuestiona la credibilidad de *Maricela Polo Salcedo*, ya que inicialmente manifestó que se enteró de los hechos por la prensa, lo que indica que su conocimiento está influenciado por información indirecta. Sin embargo, de manera

contradictoria, fue presentada como testigo directa y afirmó haber estado presente en los hechos.

Nada más distinto a lo propuesto por el defensor pudo acreditarse en el juicio oral, pues la señora *Polo Salcedo*, mencionada por el testigo *Ever* (coherencia externa), tenía 24 años al momento de su declaración y residía en Manzanillo del Mar.

El 15 de noviembre de 2019, la declarante estaba en su casa cuando escuchó gritos de auxilio y vio a una mujer tirada en el suelo, ensangrentada, pidiendo ayuda. De inmediato, entró en shock y no supo cómo asistir a la víctima.

Esto indica un escenario inmediato, pero posterior al avistado por *Ever Luis Jiménez Herrera*, en el que la víctima, viva y agonizando, solicitaba auxilio frente a la casa de la testigo. “*Veo a la muchacha tirada llena de sangre. Me decía que no la dejara morir, pero yo entré en shock desesperada porque no sabía qué hacer, cómo ayudarla...*”. En ese momento, observó al agresor, quien tenía un cuchillo ensangrentado en la mano, y lo identificó como la pareja de la víctima, pues los había visto anteriormente juntos, aunque no los conocía personalmente.

Quedó establecido que *Maricela* presenció el hecho desde aproximadamente 3 metros de distancia e intentó pedir auxilio para la víctima mientras el agresor se alejaba caminando.

Por ende, no corresponde a la realidad sostener que la testigo dijo que se enteró de los hechos por la prensa. Al contrario, esta no conocía el nombre del agresor, pero lo identificó posteriormente como **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** a través de la prensa. Una cosa es desconocer el nombre de la persona y otra es poder señalarlo, y así lo hizo en la audiencia, donde lo reconoció físicamente como el feminicida.

Para la Sala, la señora *Maricela Polo Salcedo* es tan creíble en su testimonio que observa a la víctima aún con vida y a su pareja alejándose del lugar con un cuchillo ensangrentado en la mano, esto es, refulge su percepción directa del suceso.

Además, la censora destaca que esta testigo menciona circunstancias que no podía saber, como que el procesado y la víctima aún eran pareja en el momento de los hechos, cuando la acusación indica lo contrario.

La Sala aclara que la acusación, como acto de parte, constituye la promesa probatoria en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Nada prueba, nada demuestra. Es una postulación fáctica y jurídica cuya obligación y compromiso del ente acusador es probarla. Por lo tanto, independientemente de que en la acusación se haya señalado que víctima y victimario eran exparejas, ello no demerita la percepción de una testigo, es decir, que *Maricela* los observaba juntos con frecuencia en el sector de Manzanillo del Mar. Por ello, esa circunstancia no enerva su credibilidad.

También se señala que la testigo no describe con certeza la vestimenta de la víctima y del supuesto agresor.

La Sala no encuentra fundamento en esta contradicción, pues quedó establecido que *Ever* expresó que el procesado tenía un jean (sin especificar el color) y una camiseta de tonalidad rosadita (rosado tenue), mientras que *Maricela* dijo que era un jean beige y camiseta blanca. Además de ser un dato insular incapaz de enervar lo relevantemente avistado, no parece que sean tonalidades que se contrapongan desde las distancias en que se hallaba cada uno: la señora *Maricela* a 3 metros y el entonces adolescente a 20 metros. En esas posiciones, subjetivamente pudieron observar de uno y otro color la prenda superior del feminicida. Por último, *Maricela* indicó que la víctima

llevaba un pantalón blanco y una blusa “como” roja, sin que la defensa controvirtiera probatoriamente esas afirmaciones durante el juicio oral; por tanto, no se pudo enervar la espontaneidad y peso del señalamiento que tan detalladamente se le hace al procesado.

En síntesis, no es cierto que los testigos de descargo no sean creíbles o resulten contradictorios. Aquí se pretenden magnificar leves e irrelevantes inconsistencias de los relatos. No obstante, ello no quiere decir que no sea el acusado quien estuvo en la escena y a quien observaron maniobrar de la manera descrita. Al contrario, ninguna prueba indica que **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** no sea la persona que estuvo en el lugar del hecho y, por consiguiente, el autor del homicidio de *Asyuly María Mengual Mengual*.

Estos relatos tan nutridos no deben mirarse insularmente, pues su coherencia externa, sumada al rompecabezas probatorio de rigor, va tomando aún más forma cuando se analizan el resto de los testigos que trajo la Fiscalía.

Uno de estos testigos es *Jean Carlos Vengoechea Correa*, patrullero con 11 años de servicio, que para la fecha de los hechos se encontraba en la estación de Manzanillo del Mar. Sus funciones incluyen velar por la seguridad de las personas y bienes patrimoniales.

El 15 de noviembre de 2019, mientras patrullaba en Manzanillo del Mar, calle El Lago, encontró una aglomeración de personas. Al llegar, observó a una mujer tirada en el suelo, sin signos vitales y con varias puñaladas. La comunidad señaló al agresor, que vestía jean azul y camiseta amarilla, según recuerda.

En cuestión de veinte segundos, **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** fue capturado metros adelante, con un cuchillo en mano.

Vengoechea y su compañero le practicaron un registro y lo trasladaron a la estación de policía para proteger su integridad ante la hostilidad de la comunidad. En cuanto a las condiciones del lugar y la reacción de la comunidad, expuso que la víctima tenía varias puñaladas y estaba tendida en el suelo sin vida. La comunidad intentó agredir al agresor, lo que llevó a su traslado inmediato a la estación de policía.

El procesado, **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, prácticamente le reconoció al patrullero *Jean Carlos Vengoechea Correa* que había matado a la víctima, pues le preguntó si la había matado y el gendarme le respondió “claro, con ese poco de puñaladas que le propinó” y este le replicó que al fin descansó.

La Sala puede desprender un hilo claro de la existencia de la conducta y la responsabilidad penal del procesado, sobre todo porque entre *Ever Luis Jiménez Herrera*, *Maricela Polo Salcedo* y *Jean Carlos Vengoechea Correa* no se aprecian contradicciones externas sustanciales que hagan dudar de lo que percibieron. Sus fieles narraciones permiten concluir que efectivamente dieron muerte a la víctima y señalan precisamente quién ocasionó ese resultado: el acusado.

Cabe acotar que el resultado muerte, y por ende la existencia de la conducta, se encuentra acreditada en un marco cronológico con el policial *Luis Miguel Granadillo*, quien realizó junto a otros compañeros la inspección técnica al cadáver de la víctima identificada como *Asyuly Mengual*, de nacionalidad venezolana. La víctima tenía alrededor de 7 u 8 heridas, siendo la más pronunciada una en el abdomen. Las heridas eran compatibles con un arma corto punzante. Además, tomó un álbum fotográfico y entrevistaron a una amiga de la víctima, cuyo contenido no es valorable, ya que el ingreso de este no fue solicitado como prueba de referencia excepcionalmente admisible.

A la par, con el testimonio de *Martha Cecilia Tuñón Pitalua*, médica especialista en patologías y perito forense con casi 40 años de experiencia, se pudo determinar cuál fue la causa de muerte, hallazgos y conclusiones.

La forense realizó la autopsia de *Asyuly María Mengual Mengual*, quien presentaba 9 heridas por arma blanca, principalmente en la espalda, con lesiones penetrantes a tórax, pulmones y una herida en el abdomen que lesionó el estómago. Como conclusión pericial, se indica que la causa de la muerte fue un sangrado masivo debido a un poli trauma por heridas de arma blanca. Las heridas eran penetrantes a tórax y abdomen. A su vez, se identificó un patrón de sobre asesinato, ya que la cantidad de lesiones era muy superior a las necesarias para causar la muerte. Este patrón se describe cuando hay un número excesivo de heridas en comparación con lo necesario para matar a una persona.

A partir de este recuento, se desestima la crítica de la defensa, que se resume en que todos los funcionarios que declararon son testigos de referencia. Sin embargo, los aludidos comparecieron bajo el rol procesal para el que fueron convocados: el agente captor a indicar todo lo que presenció cuando aprehendió al acusado y las condiciones externas del lugar del hecho; el policial *Luis Miguel Granadillo*, quien documentó la escena del crimen e ilustró a la judicatura acerca de las percepciones que tuvo en la inspección al cadáver de *Asyuly*; y la forense, quien ilustró, bajo su conocimiento científico, cuál fue la causa de la muerte, la naturaleza de las lesiones fatales y el concepto de sobre asesinato anclado en el número desproporcionado de heridas que registraba la víctima, superando las necesarias para causar la muerte.

Entre la crítica se incluye al policial, *Juan Carlos Vengoechea Correa*, quien, según la defensa, aunque hizo la

captura en el lugar de los hechos, no fue testigo directo de la agresión. Esto es cierto; no había manera de que el captor, en las condiciones concretas del caso, fuese testigo directo de las 9 puñaladas que recibió la víctima. Sin embargo, se contó con las declaraciones directas de *Ever* y *Maricela*, que son suficientes para ese fin.

Ahora, se discute que el policial afirmó haber incautado el arma blanca en manos del homicida, pero esta no se presentó como prueba en el juicio. Este reparo se resuelve indicando que la apelante pretende valorar las pruebas con un sesgo de individualidad irreflexivo y absoluto. Pese a que el arma no se trajo al juicio, cuestionar su existencia por este hecho es una inadmisibles pretensión tarifaria que atenta contra el principio de libertad probatoria.

Así lo ha desarrollado la Corte Suprema en auto AP5785-2015, enseñando que, a diferencia de sistemas de “*prueba legal*” donde el legislador define específicamente qué medios pueden usarse para probar un hecho, la Ley 906 de 2004 permite mayor libertad.

Según el Artículo 373, los hechos y circunstancias de un caso pueden probarse con cualquier medio establecido en la ley o con cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos. La ley no impone restricciones explícitas sobre los medios de prueba, aunque estas restricciones pueden surgir al integrar la ley con otras normativas del sistema jurídico, siempre protegiendo los derechos y garantías fundamentales.

En cambio, el sistema de tarifa legal no define qué pruebas están permitidas o prohibidas, sino que verifica si el legislador ha asignado un valor específico a una prueba en particular. Por ejemplo, el Artículo 381 de la Ley 906 de 2004 establece que la “*prueba de referencia*” tiene un valor probatorio reducido y

prohíbe basar una condena exclusivamente en este tipo de prueba.

Hecha esta precisión, la Sala indica que la Ley 906 adopta el principio de libertad probatoria, permitiendo el uso de diversos medios para probar hechos en un caso. En este caso, la Fiscalía eligió la prueba testimonial, en la cual los testigos presenciales y el agente captor afirmaron que el procesado tenía un cuchillo empuñado con sangre. Si ese señalamiento y percepción fueron coherentes y verosímiles, y no resultaron refutados, no puede llegarse a una conclusión más razonable que a la existencia del arma.

La defensa se duele porque el agente captor mencionó que el acusado tenía rastros de sangre en su ropa, pero no se realizó una prueba científica para confirmar la presencia de sangre en su vestimenta, ni se practicó una prueba que indicara que dicha sangre provenía de la víctima.

Frente a esta proclama, la Sala se remite al principio de libertad probatoria e indicará que, en ningún momento, la defensa puso en duda el firme relato del agente, quien pudo percibir con sus sentidos y, dada su experiencia al servicio de la policía, que lo que escurría de la ropa del procesado era sangre. Esto guarda verosimilitud con los relatos de *Ever Jimenez* y *Maricela Polo*, sumados a los de la forense y el policial encargado de la inspección técnica al cadáver, quienes describieron la sangre en la escena exterior y en el cuerpo de la víctima. En consecuencia, no resulta necesario exigir la práctica de un dictamen de correspondencia sanguínea entre las prendas y la sangre de la víctima, porque ese nexo quedó suplido a partir de la rigurosa prueba testimonial presentada.

Tampoco se entiende el ataque a la sentencia de primer grado al cuestionar un supuesto indicio de presencia del

procesado, pues en ningún momento la condena se cimentó bajo la construcción indirecta de la prueba. Contrario a ello, lo que afloraron fueron señalamientos directos e inequívocos de responsabilidad en cabeza de **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**.

En esta altura argumentativa, puede concluirse que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que el acusado es el autor responsable de la muerte de *Asyuly María Mengual*.

Sin embargo, aquí se trata de determinar no solo la muerte en cabeza del procesado, sino si esta se produjo por el hecho de ser mujer y por las razones prometidas por la Fiscalía en la acusación.

En cuanto a las situaciones que configuran el feminicidio, del listado enunciativo que la descripción típica enseña, el ente persecutor prometió probar que: i. Agresor y víctima tuvieron una relación de convivencia; ii. **VENECIA CASAS** fue el perpetrador de un ciclo de violencia física y psicológica que antecedió el crimen; iii. **VENECIA** llevó a cabo actos de instrumentalización de género y dominio sobre las decisiones vitales de la víctima; y iv. La existencia de antecedentes de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar en contra de la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

No cabe duda para la Sala que cada una de estas circunstancias se pudieron establecer con la prueba de cargo, con lo cual, este caso pasa a ser feminicidio; veamos.

Tal como lo probó la Fiscalía, entre **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** y *Asyuly María Mengual* existió una relación sentimental de aproximadamente tres años, la cual finalizó el 3 de noviembre de 2019 debido a los reiterados maltratos físicos y psicológicos que la señora Mengual sufría por parte del señor **VENECIA**. El 4

de noviembre de 2019, la víctima lo había denunciado por violencia intrafamiliar por esos hechos.

Adicionalmente, existieron antecedentes previos a ello, lo que se prueba, como lo hizo el *a quo*, con los testimonios de *Zuleika Ramírez* y *Josefa Mengual*.

Zuleika Ramírez fue sobrina de *Asyuly María Mengual Mengual*. Durante su testimonio, relató cómo vivían juntas en Uribia, La Guajira, y mencionó que tenía una relación cercana con su tía. Además, estaba presente durante varios incidentes de violencia cometidos por **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** contra esta y su familia, proporcionando un testimonio directo sobre la relación y los eventos ocurridos.

Dio cuenta que la relación comenzó de manera aparentemente normal, pero con el tiempo se tornó controladora y violenta. El acusado tenía episodios de celos y rompía objetos del hogar. Expresó un escenario en el cual, luego de que *Asyuly* se iba, **VENECIA CASAS** la buscaba insistentemente, utilizando a familiares y conocidos para encontrarla y reconciliarse.

Presenció de forma directa incidentes de violencia como los disparos producidos en Uribia, cuando **VENECIA** as disparó a *Zuleika* y a su madre, *Josefa Mengual*, mientras buscaba a *Asyuly*. Aseveró que recibió dos disparos, uno en la pierna y otro en la mano. Estas amenazas constantes provenientes del acusado hacia la familia de *Asyuly* generaron un ambiente de miedo y control.

Como intento de protección, *Asyuly* se mudó a Medellín para escapar de **VENECIA CASAS**, pero fue localizada a través de la hija de este, *Linda Marcela*, y se reconciliaron nuevamente.

Era tanta la desesperación que *Zuleika* contó como en una oportunidad *Asyuly* le pidió ayuda para escapar definitivamente, pero esta, temiendo por la seguridad de su familia, no la ayudó.

Así mismo, exteriorizó el miedo que tuvo de denunciar estos incidentes de violencia y a que el acusado conocía la ubicación de todos sus familiares en Venezuela, y finalmente tras el asesinato de *Asyuly* instauró la denuncia por los hechos pasados, lo hizo en Riohacha.

Por su parte, *Josefa Mengual* es la hermana de *Asyuly Mengual*. Se trata de una mujer de 49 años que trabaja como manicurista. Ella fue testigo de varios incidentes de violencia cometidos por **VENECIA CASAS** contra su hermana cuando aún vivía y su familia.

Al unísono con *Zuleika* relató que *Asyuly* y **VENECIA** tenían una relación sentimental que se tornó violenta y controladora. El acusado la amenazaba y maltrataba, lo que llevó a que ella intentara separarse varias veces; sin embargo, se generó un ciclo de separación- reconciliación. En el último de ellos, *Asyuly* se mudó a Medellín para escapar de **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, pero fue localizada y convencida de regresar a Cartagena por la hija de este, Linda Marcela. La relación continuó de manera intermitente, con episodios de violencia y control.

También presenció los disparos ocurridos en Uribia, en ese curso fáctico el acusado le disparó en la pierna mientras a *Zuleika* en las manos y piernas. Así mismo, declaró acerca de las amenazas constates y el ambiente de miedo y control generado por el procesado.

En conclusión, ambos relatos, revelan un patrón de control, violencia y amenazas por parte de **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** hacia *Asyuly Mengual* y su familia. La relación estuvo marcada

por episodios de reconciliación forzada y miedo constante, lo que impidió que la familia denunciara los hechos a tiempo. La violencia culminó en el asesinato de *Asyuly*, lo que llevó a sus familiares finalmente a presentar una denuncia.

Además, la relación entre víctima y victimario tuvo una duración de entre uno y cuatro años, conforme lo relataron las declarantes, lo que de tajo afianza que entre ellos hubo una relación de convivencia; el ciclo de violencia y sometimiento permanente de su parte hacia la víctima y por último antecedentes de violencia plenamente probados, de conformidad al relato de *José De Los Santos Sierra Olivo*, funcionario del CTI quien realizó varios actos investigativos, este: **i.** Pudo constatar denuncia presentada en Uribia (Guajira) por la señora *Zuleika Ramírez* (sobrina de la occisa), por hechos de violencia en los que el procesado tuvo participación; **ii.** Denuncia presentada el 4 de noviembre de 2019 en la Fiscalía Local 51 por hechos ocurridos el día anterior, denunciante *Asyuly María Mengual Mengual*, denunciado **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** por el delito de violencia intrafamiliar; esto último sugiere que a escasos días de haber dado muerte a su ex pareja, el procesado había afianzado aquel ciclo de violencia y de instrumentalización maltratándola, tal como se infiere del hecho de haberse dirigido a la Fiscalía a denunciarlo, lo que luego guardó correspondencia con haberle dado muerte.

Quedan establecidos importantes precedentes de violencia, dominación y actos de poder deliberados por parte del acusado, relatados fielmente por la señora *Zuleika Ramírez*. Ella menciona que **ELÍAS** rompía las cosas del hogar durante las discusiones con su tía *Asyuly*, aparentemente motivado por celos. Además, en otra ocasión, *Zuleika* pudo percibir las consecuencias de lo que parece ser un ahorcamiento a la víctima: “*Mi tía llegó a mi casa con unas marcas en el cuello. ¿Yo le pregunto, qué sucedió? Ella me dice Zuleika, ELÍAS, me ahorcó; yo voy hasta donde ELÍAS donde*

*él vive y él mismo me relató, no lo vi, pero él mismo el señor **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** me contó eso, que él la ahorcó...”.*

En la misma línea, *Josefa Rosa Mengual*, al relatar el hecho violento ocurrido en Uribia, mencionó que se enteró de la situación gracias a la información proporcionada por su hermana. Es decir, pudo observar que *Asyuly* no quería vivir con el acusado y conocer que, en una ocasión, él la ahorcó: “... él quería que nosotros llamáramos a mi hermana. Mi hermana ya no quería vivir con él porque él la amenazaba. Un día la ahorcó, la dejó asfixiada, eso nos cuenta mi hermana y él mismo le hizo respiración boca a boca”. Esto se complementa con lo manifestado por *Zuleika*, quien pudo evidenciar las marcas en el cuello de su tía, lo que reafirma el patrón de violencia que antecede al delito de feminicidio.

En últimas, no le asiste la razón al apelante cuando sostiene que los testimonios de *Zuleika Ramírez* y *Josefa Rosa Mengual* no son pertinentes porque relatan eventos que ocurrieron en junio de 2019 en Uribia, Guajira, y que no están relacionados con el incidente de noviembre del mismo año, que es el objeto del juicio.

Son precisamente ellas las que permiten dar pie al contexto de sometimiento bárbaro en que el procesado tenía a su familiar fallecida. De ninguna manera se demostró que estos antecedentes tan violentos generaran animadversiones en estas declarantes, que son personas de escasos recursos, desconocedoras de ánimo vindicativo, siendo que su deseo de justicia y enterar a la autoridad del antecedente solo se activa con un hecho tan alarmante como lo es la muerte de su ser querido. Luego, no son ellas las que pueden concluir que el procesado fue el autor del delito; es la judicatura quien así lo está declarando dadas las pruebas contundentes que trajo la Fiscalía para lograr ese menester.

Es irreflexivo afirmar que los hechos que las declarantes refirieron no tienen que ver con el delito de feminicidio si precisamente para la configuración del delito uno de sus presupuestos, cuando la investigación así lo evidencia, es demostrar antecedentes de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar en contra de la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

También se contó con dos antecedentes adicionales, ambos denunciados: el primero en Uribia, en el cual, sin la presencia de la víctima, pero con relación indirecta a ella, se generaron graves lesiones en la integridad de sus familiares, en ese deseo ciego y obstinado de buscarla para reconciliarse; y el segundo, el 3 de noviembre, por hechos de violencia intrafamiliar. Aunque estos pudieron incorporarse por parte de la Fiscalía a través de la figura de la prueba de referencia excepcionalmente admisible en cuanto a su contenido ante la muerte de la víctima, ello no se hizo. Sin embargo, respecto a su existencia, fue validada por *José De Los Santos Sierra Olivo* en cuanto a la temática de esa noticia criminal, de donde se infieren dos antecedentes.

Descendiendo entonces al curso del fallo, la Sala encuentra acertada la decisión del *a quo* de condenar al señor **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** como autor responsable del delito de feminicidio.

Con claridad se probó aquí el componente de violencia, discriminatorio a partir de estereotipos de género, en tanto, el procesado concebía a la señora *Asyuly* como un objeto susceptible de apropiación, prácticamente cosificándola y reduciéndola a partir de violencia física (ahorcamientos previos vislumbrados por sus familiares cercanos en Uribia) y psicológica. En un claro sometimiento, no permitía que ella cortara definitivamente la relación sentimental tan enfermiza y dañina que este pretendía sostener, esto es, de control, celos e impulsos.

De otra parte, en cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, se indicará lo siguiente:

Las circunstancias de intensificación punitiva enrostradas por la Fiscalía consisten, cuando el feminicidio se da: i. entre compañeros permanentes; ii. con sevicia justificada en la cantidad de heridas con arma blanca que registró en el cuerpo de la víctima y en la intención exponencial del autor de causar daño; y iii. aprovechando las condiciones de inferioridad de la víctima, puntualmente, porque la víctima se encontraba desarmada y fue atacada cuando estaba desprevenida, con heridas producidas por la espalda. Esto significa que el sujeto activo de la conducta se aprovecha, abusa o se sirve de la inferioridad no provocada por él en la que la víctima se encuentra al momento del delito.

Como reparo subsidiario, la defensa busca que se reduzca la pena impuesta. Para ello, señala que: i. El acusado fue condenado a 520 meses de prisión por feminicidio agravado, basándose en el artículo 104A del Código Penal y las circunstancias de agravación de los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104; en su entender, no se acreditaron ninguna de las circunstancias de agravación mencionadas. Aunque se hace referencia al artículo 104B, no se justificó cómo se demostraron esas circunstancias en el proceso. En este caso, el *a quo* no motivó las circunstancias de agravación, simplemente mencionó la norma. Esta omisión genera dudas sobre la procedencia de dichas circunstancias, lo que debería favorecer al acusado, dosificándose la pena en 250 meses.

Acerca del primer agravante, esto es, que el feminicidio se da entre compañeros permanentes, la Sala indicará que, con independencia de lo probado, esto es, la existencia de un vínculo reciente entre víctima y victimario, objetivamente, bajo el principio de congruencia, será imposible enrostrarle esa

circunstancia, en tanto la Fiscalía calificó fácticamente la conducta en circunstancias de ex compañeros permanentes.

La Sala considera un contrasentido predicar en los hechos que **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** y la víctima eran ex compañeros permanentes mientras que luego se le indique que el feminicidio se agrava porque eran compañeros permanentes.

La Corte Suprema de Justicia, en proveído AP6235-2024, reafirmó esta garantía, subrayando que las imputaciones deben estar claramente delimitadas para garantizar un juicio justo y evitar vulneraciones al derecho de defensa:

*“...el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, **de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación.** Se evita así sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción (ver, entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685; CSJ SP6354-2015, rad. 44287; CSJ SP9961-2015, rad. 43855; CSJ SP5897-2015, rad. 44425; CSJ SP15779-2017, rad. 46965, CSJ SP20949-2017, rad. 45273)*

*No se discute, así mismo, que la congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal. Al respecto, la Sala ha indicado que la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por lo tanto, resulta factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma, dentro de las limitaciones que al efecto han establecido la ley y la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, **de manera pacífica se ha establecido que la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004-, no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada.***

Sobre este último punto, esto es, la correspondencia factual que debe existir entre la imputación, la acusación y la sentencia, y la imposibilidad de acusar y condenar a una persona por hechos jurídicamente relevantes que no le fueron comunicados en la audiencia de formulación de imputación, la Corte ha definido que si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué hechos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso –congruencia y defensa-, y el único remedio posible es la nulidad de la actuación (CSJ SP14792-2018, Rad. 52507)”

En este apartado, la Sala debe señalar que el análisis del agravante específico del parentesco entre el victimario y la víctima, y su existencia en el momento de la comisión del delito aquí juzgado, se debate bajo el principio de congruencia. Como se ha mencionado, el ente acusador sostiene que se trataba de ex compañeros, sin debatir en ninguna instancia la existencia actual del parentesco, que es lo que finalmente sustenta el agravante. En relación con este hecho, el acusado se ha defendido en esta situación concreta.

Es pertinente señalar que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el Juez de primer grado sí fundamentó probatoriamente la configuración de los agravantes específicos de sevicia y aprovechamiento de la inferioridad de la víctima, al concluir:

*“En esas condiciones, encuentra el despacho que mirados en su conjunto los medios de conocimiento como viene anotado, podemos señalar sin dubitación alguna, que **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** fue la persona que con un arma corto punzante lesionó fatalmente a Asyuly María Mengual, ocasionando su deceso de forma inmediata, es de notar que la **agrede cobardemente por la espalda hincando en 8 oportunidades para finalmente hacerle una herida abierta en el abdomen, habiéndola tomado por sorpresa y continuando con su agresión** no obstante que el entonces menor Ever Luis Jiménez Herrera le pidiera que no siguiera, **cuando ésta aún tenía vida**, pues para él era un objeto y a quien había cosificado y obligado a vivir con él coaccionándola con hacer daño a sus familiares si no regresaba a convivir con él...”*

Y, aunque por disciplina el Juez debió referir explícitamente en qué calificación jurídica declaraba configuradas esas circunstancias de intensificación, como esta sentencia es confirmatoria y constituye una unidad temática inescindible con el fallo de primer grado, se indicará que las circunstancias valoradas por el *a quo* se enmarcan tanto en la sevicia como en el aprovechamiento de la situación de inferioridad de la víctima.

Respecto a la sevicia, la Fiscalía la acusó teniendo en cuenta la cantidad de heridas con arma blanca que registró en su cuerpo y la intención exponencial del autor de causar daño.

Basta con valorar el testimonio de *Ever Luis Jiménez Herrera* para inferir la crueldad excesiva con que se fraguó el homicidio, es decir, la intención de provocar sufrimiento innecesario. Este testigo sorprendió al acusado apuñalando en tres oportunidades a la señora *Asyuly* y lo exhortó a que se detuviera y no prosiguiera con el mortal ataque. Sin embargo, **VENECIA** continuó, conocedor de que las heridas estocadas eran mortales, haciendo sufrir innecesariamente a la víctima. Al mismo tiempo, *Asyuly* fue divisada pidiendo auxilio por *Maricela Polo Salcedo*, cuando aún estaba viva y agonizando a causa de aquel ataque cruel y excesivo.

Así mismo, como lo ha sostenido la Corte en el proveído SP022-2025 del 22 de enero de 2025, a propósito de auscultar el dolo, como igualmente se demanda ahora para escrutar causales de agravación:

“... el componente doloso de la conducta no se predica exclusivamente a partir de lo que estaba pensando o se imaginaba el autor (atribución psicológica).

Además de ello, la afirmación del dolo también se puede efectuar judicialmente por inferencias y deducciones racionales con base en los hechos indicadores (atribución jurídica).

De no ser así, se retornaría a la postura de antiguas discusiones, ya superadas, donde algunos intérpretes parecían sugerir que para verificar el dolo era necesario leer la mente o ingresar a la psiquis del autor...”

Bajo esa comprensión, el componente de acción de sevicia se observa probado desde el cariz objetivo del doble propósito con el que obró el acusado. Esto es, no solo con dolo de matar a su ex compañera por razones de género, sino también de hacerlo con los lindes de sufrimiento más gravosos que su actuar le permitiera, lo que no era necesario. Con tal desparpajo, el procesado, **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, prácticamente le reconoció al patrullero *Jean Carlos Vengoechea Correa* que había matado con sevicia a la víctima, pues le preguntó si le había quitado la vida, y el gendarme le respondió “claro, con ese poco

de puñaladas que le propinó” y este le dijo que al fin descansó. Esto inequívocamente se traduce en una intención manifiesta de provocar sufrimiento por razones de género. Subjetivamente, está probado un mal mayor que no resultaba imprescindible para cegar la vida de la víctima, quien se mantuvo agonizante con 9 heridas mortales en su cuerpo, como lo sostuvo la forense *Martha Cecilia Tuñón Pitalua*, que calificó el feminicidio bajo el parámetro de sobre asesinato, pues la cantidad de lesiones era muy superior a las necesarias para causar la muerte. Este patrón se describe cuando hay un número excesivo de heridas en comparación con las necesarias para matar a una persona.

Por otro lado, igualmente quedó acreditado que el acusado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima. Como lo sostuvo el *a quo*, la agredió cobardemente por la espalda, asestándole 9 puñaladas y finalmente una herida abierta en el abdomen, tomándola por sorpresa.

La Fiscalía prometió probar precisamente esa situación, indicando que la víctima fue sorprendida con puñaladas en la espalda por parte del acusado. Efectivamente, según la prueba objetiva pericial, *Asyuly María Mengual* presentaba 9 heridas por arma blanca, principalmente en la espalda, con lesiones penetrantes a tórax, pulmones y una herida en el abdomen que lesionó el estómago. Como conclusión pericial, se indica que la causa de la muerte fue un sangrado masivo debido a un poli trauma por heridas de arma blanca. Las heridas eran penetrantes a tórax y abdomen.

De este modo, la Fiscalía probó que la víctima fue sorprendida en condiciones de inferioridad mientras caminaba en el sector de Manzanillo del Mar. El acusado, aprovechando su ventaja de llevar consigo un arma blanca, apuñaló cobardemente por la espalda a la mujer víctima, quien no tuvo oportunidad de escapar. Así mismo, este atacó de forma furtiva y a mansalva,

demostrando una cobardía y perversidad que deben ser penadas con mayor intensidad. Se sintió tan seguro de lograr su cometido que se dispuso a irse del lugar caminando, hasta que fue aprehendido por el agente de policía nacional *Jean Carlos Vengoechea*. De esta manera, convirtió a *Asyuly* en un ser mucho más frágil, pues venía condicionada a un maltrato físico por parte de su compañero a escasos 15 días previos, cuando lo denunció.

En consecuencia, ninguno de los cargos hasta ahora desarrollados prospera, pues lejos de concitarse dudas, hay certeza, más allá de toda duda, de la configuración de los agravantes, con excepción al previsto en el numeral primero del Art. 104, y así se declarará en la parte resolutive.

Por último, en un argumento algo abstracto, el apelante sostiene que el juez, al individualizar la pena, no justificó adecuadamente su imposición. La Sala entiende que este cuestionamiento se refiere al proceso específico de individualización de la pena, en el sentido de que, una vez establecido el rango mínimo y máximo conforme a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 3 del Código Penal, el Juzgador debe determinar una pena concreta dentro de esos límites. En ese sentido, la Sala abordará este tema desde dicha perspectiva.

Para la decisión que aquí se adoptará, la Sala traerá a cuenta la providencia SP5420-2014, en donde la Corte precisó el deber de motivación de la pena que le asiste a los Jueces, sentando puntualmente las siguientes premisas.

En la Ley 599 de 2000, el Legislador regló y redujo el ámbito dentro del cual el juez podía individualizar la pena en razón de los factores discrecionales de ponderación.

De manera que, corresponde: i. establecer los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se ha de mover el juzgador,

extremos a los cuales se puede acceder, consultando el tipo penal quebrantado con sus correspondientes circunstancias de agravación punitiva o dispositivos amplificadores de ser el caso; ii. Precisar el ámbito punitivo de movilidad dividiéndolo en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo; iii. Seleccionar el cuarto o cuartos donde se va a ubicar definitivamente el fallador, lo cual depende exclusivamente de las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas que se estimen probadas en la sentencia, pero necesariamente deducidas fáctica y jurídicamente de la acusación; iv. Establecido el cuarto con fundamento en dichas circunstancias, la labor del juzgador se concreta en individualizar la pena dentro de sus linderos, para lo cual deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta (desvalor de la acción), el daño real o potencial creado (desvalor del resultado), la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la responsabilidad, etc., en los términos de los incisos 3° y 4° del precepto.

Así, se dijo en aquella providencia que:

“... el artículo 59 de la Ley 599 de 2000 señala de modo imperativo que toda sentencia debe contener la fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Por tanto, una vez determinado el cuarto correspondiente, con claros criterios de proporcionalidad se debe considerar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la entidad de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función de la pena.

Sin embargo, aunque el artículo 59 del Código Penal obliga al juez a incluir en la sentencia una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, ello no significa que tenga el deber de analizar de manera pormenorizada, en los asuntos sometidos bajo su conocimiento, todos y cada uno de los factores previstos en los incisos 3° y 4° del artículo 61 del Código Penal.

Lo anterior, por cuanto la cuantificación de la pena dentro del ámbito de movilidad legalmente establecido debe sujetarse a las particularidades de cada asunto, y el Juez, al motivarla, puede por esas mismas circunstancias destacar la importancia de unos criterios por encima de otros. Por ejemplo, priorizar el grado de afectación del bien jurídico sobre la modalidad de imputación subjetiva del tipo; o la función preventiva especial de la pena sobre los demás fines y factores de consideración.

De hecho, los criterios orientadores de los incisos 3º y 4º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 estarán contenidos en todas aquellas apreciaciones atinentes a (i) la gravedad del injusto (desvalor de la acción, del resultado, atenuantes, etc.) y (ii) el grado de culpabilidad (entendida como el reproche que se le efectúa al procesado por la realización de la acción). Por lo tanto, será suficiente la motivación que para imponer un concreto monto punitivo conlleve, en esencia, la valoración de cualquiera de los aludidos parámetros.

Una vez aceptada conforme a ciertas interpretaciones y pruebas la verdad jurídica y fáctica de una imputación dada, ¿cuáles son los criterios pragmáticos a los que el juez debe atenerse en la decisión sobre [...] la cantidad [...] de la pena? [...] A diferencia de la denotación, que permite una comprobación empírica apta para fundar decisiones sobre la verdad o sobre la falsedad, la connotación requiere, sin embargo, inevitablemente, juicios de valor: en cuanto basados en referencias empíricas, en efecto, los juicios de “gravedad” o “levedad” de un hecho suponen siempre, como se dijo, valoraciones subjetivas no verificables ni refutables.

Es claro que los criterios de valoración que presiden la connotación y la comprensión son innumerables y variados. El art. 133 del código penal italiano, por ejemplo, indica una larga serie de éstos: la naturaleza, la especie, los medios, el objeto, el tiempo, el lugar y cualquier otra modalidad de la acción, la gravedad del daño o del peligro ocasionado, la intensidad del dolo o el grado de la culpa, los motivos para delinquir, el carácter del reo, sus antecedentes penales, sus modelos de vida, sus condiciones individuales, familiares y sociales. Se trata de indicaciones sin duda útiles para orientar al juez sobre los elementos a tener en consideración. Estos criterios, aunque numerosos y detallados, no son sin embargo exhaustivos: por su naturaleza, la connotación escapa en efecto a una completa predeterminación legal. Y, sobre todo, a causa de su inevitable carácter genérico y valorativo, carecen de condiciones para vincular al juez, al que sin embargo se remiten siempre los juicios de valor sugeridos por aquéllos.

Son estos juicios de valor los que forman la discrecionalidad fisiológica de la comprensión judicial. Sobre ellos sería vano pretender controles ciertos y objetivos. Sólo se pueden avanzar dos órdenes de indicaciones, en el método y en el contenido. En el plano del método se puede y se debe pretender que los juicios en que se apoya la connotación no sean sobreentendidos, sino explícitos y motivados con argumentaciones pertinentes que evidencien las inevitables premisas valorativas de los mismos.

... El anterior punto de vista fue adoptado por la Corte en el fallo CSJ SP, 20 feb. 2008, rad. 21731, cuando resolvió un cargo según el cual «la decisión del Tribunal estaba basada en juicios dogmáticos y en calificaciones que no permiten conocer cuál fue el razonamiento que llevó a la imposición de una pena de ciento ochenta (180) meses de prisión». Para responder tal planteamiento, la Sala señaló:

Una vez establecidos los límites mínimo y máximo en lo que habrá de individualizarse la sanción, la determinación judicial de la pena obedece a una función eminentemente valorativa por parte del juez y, en consecuencia, su argumentación en este sentido no puede depender del llamado tema de prueba, ni del señalamiento de los elementos de convicción o de las piezas procesales con los que se ha encontrado al procesado responsable del delito que se le endilga.

En este orden de ideas, le resultaría imposible a la Sala desarrollar tesis jurisprudenciales con base en la aplicación estricta de los criterios del artículo 61 del Código Penal, para que los jueces impongan políticas u obedezcan a tendencias punitivas en la dosificación de la pena.

A modo de ejemplo, no podría aducirse que cada vez que haya una conducta cometida con dolo directo de primer grado (que equivale a la mayor intensidad de tal elemento subjetivo del tipo), el juez tendría que individualizar una pena cercana al máximo del cuarto elegido, porque en tales eventos es posible que concurran atenuantes o circunstancias de menor gravedad del injusto (por ejemplo, un resultado cercano al delito bagatela) que apuntarían a reconocerle al procesado el mínimo. Ni que cuando la acción se haya perpetrado con dolo eventual (una atribución contigua a la denominada culpa con representación), la sanción debería establecerse en un monto próximo al límite inferior, pues el daño producido o la función preventiva de la pena podrían sugerirle la imposición del tope superior dentro del cuarto o cuartos seleccionados.

Lo anterior no sólo limitaría al funcionario de tal manera que lo sustraería, en la práctica, de hacer justicia en el caso concreto, sino además afectaría gravemente los principios de independencia y autonomía judicial que se desprenden de la interpretación sistemática del artículo 230 de la Constitución Política”

Pues bien, aterrizadas estas glosas tan sustanciales al caso concreto, lo siguiente es traer las consideraciones que hizo el fallador de primer grado acerca de la motivación de la pena a imponer:

*“Ahora bien, atendiendo a la gravedad de la conducta, la cual atenta contra la vida de una mujer por el hecho de ser mujer, el daño real creado con la consumación de la conducta al cercenar la vida de Asyuly María Mengual Mengual, dejando una familia sin una hija, una sobrina, una prima, la intensidad del dolo evidenciado con el actuar del acusado que sin motivo alguno y aprovechándose de las circunstancias de indefensión de la víctima a quien sorprende por la espalda con crueldad la agrede con un arma cortopunzante, la cual inca en 8 oportunidades en la espalda y le causa una herida abierta en el abdomen en un patrón de exceso pues una sola de esas habría sido suficiente para matarla, adicionalmente la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir en el presente caos, por tanto consideramos ponderado impone a **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** la pena de **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN** por el **FEMINICIDIO AGRAVADO**” (sic)*

Se advierte que, aunque el Juez expresó que atendería el factor de gravedad de la conducta, lo que hizo fue reiterar que esta atentó contra el bien jurídico tutelado de la vida de una mujer, por el hecho de ser mujer. Esta apreciación no es más que una redundancia de que el procesado cometió el delito de feminicidio, pero no puede este criterio adscribirse a una

valoración relativa al tema de prueba ni a los juicios que llevaron a declarar la responsabilidad penal del procesado, por lo que no es válida a efectos de determinar la pena.

Seguido a ello, expresó que el daño real creado con la consumación de la conducta se daba por haber cercenado la vida de la víctima, dejando una familia sin una hija, una sobrina y una prima. Esto hace referencia implícita a las familiares que comparecieron al juicio oral; no obstante, para entender cómo se configuró este daño, debió motivarse de una forma suficiente ese supuesto. Al contrario, se hizo una alusión abstracta; siendo este el camino, el funcionario se quedó corto en fundamentar este matiz, que habría sido suficiente para apartarse del mínimo.

Respecto a la intensidad del dolo, el Juez reiteró que el procesado, sin móviles aparentes, se aprovechó de las circunstancias de indefensión en que se encontraba la víctima, y destacó que esta fue sorprendida por detrás, recibiendo gran número de puñaladas en espalda y abdomen, en un patrón de exceso. Estas circunstancias, que el *a quo* creyó eran suficientes para determinar la pena, no son más que la reiteración de razones por las cuales declaró la existencia de la conducta y la responsabilidad penal de **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**.

A la par, solo se alude de forma genérica a la necesidad de la pena y la función que deberá cumplir en el presente caso. Sin embargo, no se asume la carga de explicar por qué 500 meses de prisión, o lo que es equivalente a 41 años y 5 meses, no serían suficientes para cumplir con aquellos fines, teniendo claro que la pena en la actualidad no ostenta fines vindicativos, más allá del inherente efecto de prevención general frente al resto de habitantes de la población, en cuanto a que conozcan que el delito de feminicidio tiene una grave punibilidad y especial hacia el penado, bajo la severidad de la sanción con vocación a su reinserción social.

En consecuencia, la Sala modificará el margen que determinó el Juez de primer grado ante la existencia de una motivación defectuosa, que no se corresponde con los cometidos valorativos que deben guiar la imposición de la pena en concreto, quedando la sanción a imponer en 500 meses de prisión.

Finalmente, la Sala recordará al *a quo* que, en asuntos sometidos a su consideración, cuando considere apartarse del mínimo contenido en los cuartos punitivos que el procedimiento reglado de dosificación le señale, motive adecuadamente la determinación de la sanción concreta a imponer, teniendo en cuenta todo el conjunto de reflexiones que ha edificado la Sala.

Conforme a lo anterior, la Sala dispondrá la confirmación de la sentencia de primera instancia, con las salvedades advertidas previamente.

Intervención oficiosa respecto a la pena de inhabilitación para para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La Sala corregirá oficiosamente la sentencia del Juzgado de primera instancia, por las siguientes razones:

El inciso 1° del artículo 51 del Código Penal consagra:

*“Artículo 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) **a veinte (20) años**, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52...”*

A su vez, el artículo 52 inciso 3° *ibidem* dispone:

“ARTÍCULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho

contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

(...)

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51”

Excepto en los casos de pena intemporal previstos en la Constitución, para servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, aplica la regla general de duración de la sanción accesoria de prisión, que no puede exceder de 20 años.

En el caso de **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS**, no se encuentra en esa excepción constitucional, por lo que la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe ser como máximo 20 años.

El *a quo* condenó a **VENECIA CASAS** a 520 meses de prisión, imponiendo la misma duración para la inhabilitación.

Consecuentemente, es necesario corregir el error que afectó el principio de legalidad, ya que el Juez impuso una sanción accesoria de duración mayor al máximo permitido según el Código Penal, que es 20 años.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la sentencia del 9 de octubre de 2024, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de

Cartagena, que condenó a **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** como autor del delito de feminicidio agravado, aclarando que las circunstancias de agravación configuradas son la sevicia y el aprovechamiento de la situación de inferioridad de la víctima.

2°. MODIFICAR la pena de prisión impuesta al señor **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** a 500 meses.

3°. MODIFICAR OFICIOSAMENTE el aparte del numeral primero de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, fijar la pena accesoria impuesta a **ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en veinte (20) años -240 meses-.

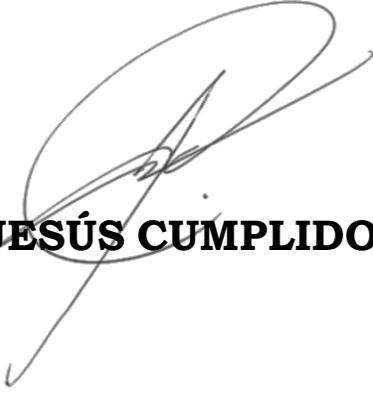
El resto de la sentencia se mantiene incólume.

4°. Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004. Se autoriza la lectura de esta providencia al magistrado ponente.

5°. Una vez ejecutoriada esta decisión, **REMITIR** lo actuado al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RAD: 13-001-6001129-2019-05338-01.
INTERNO: G09 0043-2024.
PROCESADO: ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS.
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO.
ASUNTO: SENTENCIA CONDENATORIA.



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

C.A.P.T.